

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., 20 OCT 2020

REF: N° 1100140030782020-00136-00

Como quiera que en virtud de la emergencia sanitaria, se profirieron los Acuerdos nro. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 DE 2020, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11597, todos de 2020, en lo que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio, y del 16 de julio al 31 de julio, del año en curso, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación personal remitida a la parte actora que obra a folios 20 a 24, toda vez la parte pasiva no contaba con acceso a la sede judicial para recibir notificación personal, por lo que deberá realizar nuevamente los trámites de notificación.

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue poder en el que se le faculte de manera expresa para recibir, requisito *sine qua non* que exige el artículo 461 del C.G.P. para que el mandatario judicial del extremo actor pueda solicitar dicha terminación o en su defecto deberá coadyuvar la solicitud por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

AFR